

CAPÍTULO XLVII.

PIO IX Y EL AUSTRIA.

EL imperio de Austria era vasto teatro de las persecuciones mas ó menos encubiertas contra el Catolicismo desde el exagerado regalista José II. Era aquel obcecado Emperador uno de los príncipes que se daban á sí propios el título de filósofos, porque tenian el arrojo de hacer alardes de incredulidad y cinismo. Discípulo de Federico II y de Catalina II, basaba su política en la emancipacion de los pueblos respecto á la autoridad de la Iglesia. Consecuente con sus principios racionalistas, dejó caer su profana mano sobre el arca santa, no para apoyarla sino para hundirla y derribarla. El dogma y la disciplina recibieron profundas heridas de su audacia. Ensayó romper el dulce lazo de union que existía entre el clero de su imperio y la autoridad pontificia; sujetó las bulas del Papa á la sancion escrupulosa de su Gobierno; suprimió un considerable número de establecimientos y comunidades religiosas; hizo por sí y ante sí una nueva demarcacion de diócesis; mandó se quitaran las imágenes santas de los templos; suprimió los impedimentos dirimentes del matrimonio; autorizó el divorcio, y reglamentó segun el espíritu protestante los actos del culto exterior.

Ya hemos visto en el tomo I de esta obra con qué celo el papa Pio VI, empujado por la caridad, voló á Viena con el objeto piadoso de conducir á buen camino al sucesor de tantos eminentes emperadores que habian fijado su principal gloria en la proteccion decidida á la Iglesia católica.

Empero, ni la humildad, ni la ternura conmovedora de aquel modelo de papas, consiguieron modificar su infeccionado ánimo, ni las sucesivas gestiones de Pio VII, Leon XII, Pio VIII y Gregorio XVI alcanzaron remediar los enormes males, el desquiciamiento del orden religioso, producido por la política josefista, y sostenido por los sucesores del emperador filósofo.

Á Pio IX reservaba el cielo el alto privilegio de normalizar la situacion religiosa del Austria.

Delegó á este fin al eminente cardenal Miguel Viale-Prela, reputado como uno de los mas distinguidos diplomáticos de la corte romana.

Laborioso fue el desempeño de su mision, porque el estado de la Iglesia era en Austria sumamente complicado; la indisciplina y la descomposicion databan de lejana fecha, siendo por lo tanto indispensable desarraigar hábitos inveterados.

El cardenal Viale-Prela encontró un activo, sábio é influyente auxiliar en el arzobispo de Viena, despues cardenal Rauscher.

La importancia que Pio IX atribuía al arreglo de las cuestiones religiosas en el imperio austriaco se desprende del lenguaje por el mismo empleado en las *letras apostólicas* en las que confirmaba el solemne tratado, y que dicen así:

PIO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

«Dios, autor de la humana salvacion, que fundó la Iglesia sobre la piedra, obra de continuo en ella maravillas por la manifestacion del espíritu de consejo, de sabiduría y de fortaleza, para que nada tenga que temer de sus adversarios y enemigos, sino, antes bien, aparezca mas estable y mas firme en la adversidad y se fortifique en la solidez de la fe para la defensa de la justicia. Animados por él con este espíritu el bienaventurado Pedro y los romanos pontífices, sus sucesores, ejerciendo las funciones de su ministerio apostólico, han calmado las tempestades, allanado las dificultades y realizado en todo tiempo lo que era mas propio para asegurar la paz del pueblo cristiano y conducirle á la vida eterna. Y Nos, que en medio de tantos trastornos y revoluciones conocidas de todo el mundo fuimos llamados por la voluntad de Dios al gobierno de la Iglesia universal, hemos sido sostenidos por su clemencia, que no solamente ha dulcificado nuestras angustias y tribulaciones, sino que tambien nos ha enviado con frecuencia grandes motivos de alegría y de consuelo. Esta misericordia divina se ha mostrado colocando recientemente al frente del vasto imperio de Austria á un príncipe en quien todo es grande, y que sobre todo está persuadido de que Dios ha reglado y distribuido las cosas de la vida presente de tal manera, que el género humano halla su salud en la union del sacerdocio y del imperio. Los romanos Pontífices, nuestros predecesores, se han esforzado siempre en reparar los males tan graves y tan persistentes como ha tanto tiempo venian sufriendo en los Estados del emperador de Austria la Iglesia de Dios y la religion católica. Mas por la gracia de Dios y por la insigne piedad y religiosidad de nuestro muy querido hijo en JESUCRISTO, Francisco José, emperador de Austria y rey apostólico, hemos podido arreglar al fin, y de una manera conveniente, los asuntos eclesiásticos y religiosos de este ilustre imperio. Hemos dado cima á esta obra por medio de un convenio solemne que nuestro querido hijo Miguel Viale-Prela, presbítero, cardenal de la santa Iglesia romana, nuncio apostólico, hace ya muchos años, cerca de la corte imperial de Viena, honrado con el título de plenipotenciario nuestro, y el venerable hermano José Othmar, arzobispo de Viena, plenipotenciario del emperador de Austria, han firmado el 18 de agosto último.

«En este convenio se establece en primer lugar que en todo el imperio austríaco, y en cada uno de los países que lo componen, será inviolablemente conservada la religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos y prerogativas de que goza por su institucion divina y por lo dispuesto en los sagrados cánones. Y en las cosas espirituales y asuntos eclesiásticos las comunicaciones de los obispos, del clero y del pueblo con esta Silla apostólica serán enteramente libres, y no estarán sujetas á ninguna autorizacion ó vènia del poder civil, así como tampoco se podrá poner impedimento alguno en los asuntos de esta naturaleza al ejercicio de nuestra autoridad papal ni á la de nuestros sucesores. Los obispos podrán tambien comunicar libremente con el clero y el pueblo de sus diócesis, y ejercer todo lo perteneciente á su ministerio pastoral. Los seminarios en donde se reciba á los jóvenes llamados al estado eclesiástico quedan sometidos á su autoridad, y en ellos pondrán con toda libertad rectores y maestros de su eleccion. Á los obispos corresponde, observando los preceptos de los santos cánones, ordenar y arreglar las plegarias públicas, las procesiones, peregrinaciones y demás funciones eclesiásticas, así como tambien convocar y reunir sínodos diocesanos y concilios provinciales, y tomar en ellos todos los acuerdos que les parezcan oportunos y publicarlos. Igualmente tienen los obispos la libertad de castigar á los eclesiásticos de sus propias diócesis, y jamás se les impedirá que fulminen las censuras de la Iglesia aun contra los legos que violen las santas leyes y los cánones. Para garantizar la pureza de la doctrina católica y preservar enérgicamente la honestidad y probidad de costumbres, se ha establecido que los obispos sean libres para censurar los libros contrarios á la Religion ó á la moral, mientras que por su parte los representantes de la autoridad civil se esforzarán con celo en impedir la propagacion de estos libros y en alejarlos de todo el imperio. En este convenio tambien hemos tratado de las causas eclesiásticas, de las matrimoniales y de los esponsales en que, atendido su carácter religioso, debe entender y juzgar la autoridad eclesiástica.

«En cuanto á las Órdenes religiosas, se ha acordado que en toda la extension del imperio austríaco los postulantes serán admitidos libremente al noviciado y á la profesion religiosa, observando siempre los decretos de la Silla apostólica sobre el particular. Tampoco habrá impedimento alguno para que los Superiores generales residentes en Roma comuniquen libremente en todo lo concerniente á sus respectivos institutos con sus cohermanos y dispongan la visita de las casas de su Órden en todas y en cada una de las partes del imperio de Austria. Hemos pensado con mucho cuidado en la educacion cristiana de la juventud, y en tan grave materia hemos procurado proteger y fortificar el poder que naturalmente pertenece á los obispos. Las escuelas públicas y privadas establecidas para instruccion de la juventud católica en toda la extension del imperio quedarán bajo la vigilancia de los obispos: la enseñanza marchará en un todo acorde con la doctrina de la santísima Religion: los obispos señalarán los libros que deban ser preferidos para la enseñanza religiosa de la juventud. El cargo de maestro ó profesor en los gimnasios y escuelas frecuentadas por la juventud católica no se confiará sino á católicos. La teología y demás ciencias sagradas solo podrán enseñarlas, ya en público, ya en particular, aquellos á quienes los obispos, conocida que les sea su ciencia, su fe y su piedad, hayan autorizado para ello.

«Para la defensa y conservacion en cada diócesis de la doctrina de la fe y

de las costumbres; para el mantenimiento de la disciplina eclesiástica; para la proteccion y observancia de sus sagrados ritos, de sus ceremonias é instituciones, el Gobierno imperial prestará su ayuda á los obispos, siempre que fuere necesario, y particularmente cuando estos hayan impuesto castigos á los eclesiásticos que hubiesen olvidado sus deberes; pues ciertamente el religiosísimo Emperador mandará á todos los empleados dependientes del Estado que en toda ocasion rindan homenaje y respeto á los obispos y al clero.

«Los obispos confiarán la cura de almas á párrocos dignos y de capacidad, despues de un concurso público y conforme á lo prescrito en el concilio de Trento. En cuanto á los Cabildos de las iglesias catedrales, en que nos hemos reservado el nombramiento de la primera dignidad, ó de la segunda, si la primera es de patronato laical, salvo el derecho de nombramiento del muy excelso Emperador ó de los patronos, se ha arreglado de manera que los cargos de canónigos se confieran á eclesiásticos dotados de las cualidades que exigen los sagrados cánones, y que se hubieren distinguido por la manera con que hubiesen desempeñado el santo ministerio, ya en curatos, ya enseñando las ciencias sagradas, ya en el despacho de los demás asuntos eclesiásticos. Tan luego como los obispos puedan, establecerán, segun la forma prescrita por el mismo concilio de Trento y por los decretos apostólicos, en cada catedral que todavía no los tenga, prebendas de canónigo penitenciario y canónigo magistral, y en las colegiatas una prebenda de magistral, que darán á los eclesiásticos mas aptos. Los obispos tendrán el derecho de constituir beneficios menores, de fijar los límites de las parroquias, separarlas ó reunir las, despues de haberse puesto de acuerdo con el Emperador y Rey apostólico para que se les asegure una renta conveniente.

«El derecho de la Iglesia á poseer y adquirir toda clase de bienes estables y fructíferos ha quedado reconocido y confirmado en este convenio, de tal manera que los que actualmente posee, ó los que poseyere en lo sucesivo, en cualquier punto del imperio austríaco, deben permanecer siempre en su posesion íntegros é inviolables. En cuanto á los diezmos que han sido abolidos por la ley civil en casi todos los puntos de este imperio en medio de los trastornos que ha sufrido, se ha acordado que, salvo el derecho de exigirlos donde existan todavía de hecho, los que se hayan perdido serán compensados con bienes raíces ó con rentas sobre el Tesoro público del imperio. Hay en el imperio austríaco muchos bienes que constituyen una mensa, ó, como se les llama comunmente, *fondos de religion y de estudios*; los cuales traen su origen de la Iglesia, y por consiguiente deben ser administrados en nombre de la Iglesia y bajo la vigilancia de los obispos. Así se ha reconocido, añadiéndose que en lo sucesivo podrán dividirse de comun acuerdo de Nos con el emperador de Austria, y asignarse á título de dotacion estable á los edificios sagrados, á los seminarios ó á cualquiera otra institucion eclesiástica. El espíritu de piedad que anima al Emperador nos da además el derecho de esperar que se aumentarán los subsidios concedidos sobre el Tesoro público para las necesidades de las iglesias, y que se proveerá de una manera mas conveniente al sostenimiento y decoro de los párrocos pobres. Tambien se ha acordado aumentar el número de los obispados, y que se hará una nueva circunscripcion de diócesis en las posesiones del imperio austríaco. Así, pues, tan luego como reconozcamos que el bien de las almas lo exige, y despues de habernos concertado

con el Emperador y Rey apostólico, nos apresuraremos con alegría á poner en ejecucion esta medida.

«Estos y otros puntos que, atendidas las circunstancias del tiempo y de los lugares, hemos juzgado en el Señor mas necesario y oportuno arreglar, para la proteccion de la Religion y aumento de la fe católica en los Estados del imperio de Austria, están concluidos y garantizados por este mismo convenio. Y habiendo sido ya aprobadas, confirmadas y ratificadas por Nos y por nuestro muy querido hijo en Cristo Francisco José, emperador de Austria y rey apostólico, todas y cada una de las cosas prometidas y convenidas, sobre todos y cada uno de los puntos, cláusulas, artículos y condiciones, á fin de darles mas fuerza todavía, hemos querido añadir la confirmacion apostólica con la autoridad mas elevada y por medio de un decreto mas solemne. Así, pues, por medio de estas letras apostólicas hacemos saber lo que se ha arreglado para bien de la religion católica y para el aumento de la fe ortodoxa y de la disciplina eclesiástica en toda la extension del imperio austriaco. Hé aquí el texto mismo del convenio (1):

(1) Este convenio estaba concebido en los términos siguientes :

Convenio entre nuestro santísimo padre el papa Pio IX y S. M. I. y R. A. Francisco José I, emperador de Austria.

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

Artículo 1.º En todo el imperio de Austria y en cada uno de los Estados que le componen se conservará siempre en toda su integridad la religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar en virtud del orden establecido por Dios y de las leyes canónicas.

Art. 2.º Teniendo el romano Pontífice por derecho divino la primacía de honor y jurisdiccion en toda la extension de la Iglesia en lo concerniente á las cosas espirituales y asuntos eclesiásticos, la comunicacion mútua de los obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede no estará sujeta á necesidad alguna de obtener el *placet real*, sino que será enteramente libre.

Art. 3.º Los arzobispos ú obispos y todos los Ordinarios de los lugares comunicarán libremente, para el ejercicio de su cargo pastoral, con el clero y el pueblo de sus respectivas diócesis. Asimismo publicarán libremente sus instrucciones y edictos sobre asuntos eclesiásticos.

Art. 4.º Los arzobispos y obispos gozarán tambien de completa libertad de ejercer, para el gobierno de sus diócesis, todos los derechos que les pertenezcan en virtud de las declaraciones ó disposiciones de los sagrados cánones, conforme á la disciplina presente de la Iglesia, aprobada por la Santa Sede: principalmente los derechos:

A. De constituir como vicarios, consejeros, auxiliares de su administracion, á los eclesiásticos, sean cuales fueren, á quienes juzguen idóneos para desempeñar estos cargos;

B. De elevar al estado clerical y de promover á los sagrados órdenes, conformándose con los sagrados cánones, á todos aquellos que juzguen necesarios ó útiles para sus diócesis, y tambien el rechazar y no conferir órdenes á todos aquellos que juzgaren indignos de ello;

C. De crear beneficios menores, y de acuerdo con S. M. I., sobre todo para fijar una renta conveniente, instituir, reunir ó dividir parroquias.

D. De prescribir rogativas públicas ú otras obras piadosas, cuando el bien de la Iglesia, del Estado ó del pueblo lo exijan; designar los sitios de plegaria y de peregrinacion, reglamentar los funerales y todas las funciones sagradas, conformándose en todo con las prescripciones canónicas;

E. De convocar y celebrar, conformándose con los sagrados cánones, concilios provinciales y sínodos diocesanos, y publicar sus actas.

Art. 5.º La instruccion de toda la juventud católica en todas las escuelas, así públicas como privadas, será conforme con la doctrina de la religion católica. Los obispos, en virtud y en cumplimiento de su ministerio pastoral, dirigirán la educacion religiosa de la juventud en todos los establecimientos de instruccion, públicos y privados, y vigilarán con el mayor

«Con la esperanza de que el Señor misericordioso, cuya accion santifica y dirige todo el cuerpo de la Iglesia, tenga á bien bendecir y favorecer los desvelos que nos hemos tomado para arreglar los asuntos eclesiásticos y religiosos en el imperio de Austria, de nuestra ciencia cierta y despues de madura deliberacion, en virtud de la plenitud del poder apostólico y al tenor de las presentes letras, aprobamos, ratificamos y aceptamos las concesiones, convenios y concordatos arriba dichos, y los revestimos con toda la fuerza y eficacia de la autoridad y confirmacion apostólica. Con toda la eficacia de nuestra alma advertimos y exhortamos en el Señor á todos y cada uno de los obispos residentes hoy en el imperio de Austria, así como á los que en lo sucesivo instituyéremos, y tambien á sus sucesores y á todo el clero, á que observen cuidadosa y vigilantemente, en lo que les toca, lo que ha sido arreglado por Nos en el referido convenio para gloria de Dios, bien de la santa Iglesia y salvacion de las almas; que todos sus pensamientos, cuidados y solicitud, así como todos sus esfuerzos, sean consagrados á hacer florecer mas y mas entre los fieles del imperio austriaco la pureza de la fe católica, el brillo del culto divino,

cuidado para que nada, en ninguna enseñanza, sea contrario á la religion católica y á la honestidad de las costumbres.

Art. 6.º Nadie podrá en ningun establecimiento público ó privado enseñar teología, el catecismo ó la doctrina religiosa, á no haber obtenido para ello la mision ó la autorizacion del obispo diocesano, quien podrá revocarla tan luego como le parezca oportuno hacerlo. Los profesores públicos de teología y los maestros de catecismo, despues que el obispo hubiere expuesto su dictámen acerca de la fe, ciencia y piedad de los candidatos, serán elegidos entre aquellos á quienes se mostrare dispuesto á conferirles la mision y autoridad de enseñar. En donde los obispos acostumbran encargar á algunos de los profesores de la facultad de teología la enseñanza de los discípulos de sus Seminarios, los referidos profesores no podrán ser elegidos sino de entre los que el obispo haya juzgado mas dignos que los demás para desempeñar este cargo. En cuanto á los exámenes de los que aspiran al grado de doctor en teología ó en derecho canónico, el obispo diocesano nombrará la mitad de los examinadores entre los doctores de teología ó de derecho canónico.

Art. 7.º En los gimnasios y en todas las escuelas llamadas medias (establecimientos de instruccion secundaria) destinadas á la juventud católica, no se nombrará profesores ó maestros sino á católicos, y la enseñanza se arreglará de manera que, segun la naturaleza de la materia de que se trate, tienda á grabar en los corazones la ley de la vida cristiana. Los obispos, despues de haber conferenciado entre sí, señalarán los libros que deben darse en las mismas escuelas para la instruccion religiosa. En cuanto á la eleccion de los maestros de Religion para los gimnasios públicos y escuelas medias, quedan en vigor los sábios reglamentos adoptados para este fin.

Art. 8.º Todos los maestros de escuelas elementales destinadas á católicos quedarán sujetos á la inspeccion eclesiástica. Los inspectores diocesanos de las escuelas serán nombrados por S. M. I. de entre los sujetos que el obispo diocesano le propusiere. Si aconteciere que en estas escuelas no se proveyese suficientemente á la instruccion religiosa, el obispo tendrá entera libertad para designar un eclesiástico que enseñe la doctrina á los niños. Para desempeñar el cargo de enseñar á los niños, es necesaria una fe pura y una conducta irreprochable, y todo aquel que se desvíe del buen camino quedará separado.

Art. 9.º Los arzobispos ú obispos, y todos los Ordinarios ejercerán con entera libertad el derecho que les corresponde de censurar los libros peligrosos para la Religion ó las buenas costumbres, y de desviar á los fieles de la lectura de semejantes libros. El Gobierno por su parte vigilará para que tales obras no se difundan por el imperio, y para ello tomará las oportunas medidas.

Art. 10. Todas las causas eclesiásticas, y especialmente aquellas que tienen relacion con la fe, con los Sacramentos, con las santas funciones, con los deberes y derechos que se derivan del sagrado ministerio, como que pertenecen únicamente al foro eclesiástico, deberán seguir por el juez eclesiástico, y por tanto este entenderá aun en las causas matrimoniales, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, y sobre todo en los decretos del concilio de Trento; el juez lego entenderá solamente en los efectos civiles de los matrimonios. En cuanto á los sponsales, la autoridad juzgará del hecho de su existencia y de sus efectos que puedan impedir el matrimonio, observando lo establecido por el mismo concilio de Trento y por las letras apostólicas *Auctorem Idet.*

Art. 11. Los obispos tendrán entera libertad para imponer las penas marcadas por los sa-

el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia y la integridad de las costumbres.

«Al dar las presentes letras, queremos que nunca puedan mirarse ni atacarse como subrepticias ú obrepticias, tachadas de nulidad ó de falta de intencion por nuestra parte, ó de cualquier otro vicio ann desapercibido, sino que sean para siempre fijas, válidas y eficaces, surtan plena é íntegramente todos sus efectos, y sean guardadas inviolablemente tan largo tiempo como lo serán las condiciones y convenios estipulados en el tratado; no obstante todas las constituciones apostólicas, edictos ó decretos publicados por los sínodos provinciales ó los concilios ecuménicos, reglamentos y reglas seguidas por Nos y por la cancellería apostólica, en particular las *de jure quæsito non tollendo*; no obstante tambien las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares pios aunque revestidos de la confirmacion apostólica ó de cualquiera otra formalidad; no obstante privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas y renovadas en sentido contrario; y á pesar, en fin, de cualquiera otra disposicion en contrario; á todas las cuales y cada una de por

grados cánones, ú otras que juzguen convenientes, á los clérigos que no vistan el honesto traje clerical, correspondiente á su clase y dignidad, ó que de cualquiera manera sean dignos de vituperio, y para encerrarlos en monasterios, seminarios ó en otros lugares destinados á este objeto. A los obispos no podrá impedirseles que fulminen sus censuras contra los fieles, sean quienes fueren, que infrinjan las leyes eclesiásticas y los cánones.

Art. 12. El juez eclesiástico conocerá del derecho de patronato: no obstante, la Santa Sede consiente que, cuando se trate del patronato laical, los tribunales civiles puedan sentenciar acerca de la sucesion respecto del mismo patronato, ora versen las cuestiones entre patronos verdaderos y supuestos, ora entre eclesiásticos designados por estos mismos patronos.

Art. 13. Vistas las circunstancias de los tiempos, Su Santidad consiente en que los jueces seculares entiendan en las causas puramente civiles de los eclesiásticos, como son los contratos, deudas y herencias, y las sentencien.

Art. 14. Por igual razon Su Santidad no se opone á que las causas de los eclesiásticos por crímenes ó delitos que son castigados por las leyes penales del imperio sean pasadas al juez civil, quedando este obligado á dar de ello parte inmediatamente al obispo. Además de esto, en el arresto del culpable se guardarán todas las formas que exige el respeto á la condicion de eclesiástico. Si se sentencia á un clérigo á pena de muerte ó prision por mas de cinco años, los actos judiciales se comunicarán en todo caso al obispo, quien tendrá la facultad de oír al condenado, tanto como fuere necesario, á fin de que pueda determinar la pena eclesiástica que deba aplicársele. Lo mismo acontecerá pidiéndolo el obispo, si se le condenare á una pena menor. Los clérigos sufrirán siempre su encarcelamiento en lugares separados de los seculares. Si simplemente son condenados por delito ó contravencion, serán encerrados en un monasterio ó en otra casa eclesiástica.

En la disposicion de este artículo no se comprenden de ningun modo las causas mayores sobre las cuales ha decidido el santo concilio de Trento (*Sess. 24, cap. 5 de Reform.*). El Santo Padre y S. M. I., si necesario fuere, proveerán acerca del modo de tratar de ellas.

Art. 15. Por honor á la casa de Dios, que es Rey de reyes y Señor de señores, se respetará la inmunidad de las iglesias en tanto que la pública seguridad y las exigencias de la justicia lo permitan.

Art. 16. El augusto Emperador no permitirá que la Iglesia católica, su fe, su liturgia y sus instituciones sean ultrajadas, ni de palabra, ni de obra, ni por escrito: tampoco permitirá que los obispos ni los sacerdotes sean impedidos de manera alguna en el ejercicio de su ministerio, sobre todo en lo concerniente á lo que tengan que practicar en defensa y conservacion de la doctrina de la fe ó de la moral, y de la disciplina de la Iglesia. Además, si fuere menester, ayudará poderosamente para que las sentencias de los obispos contra los eclesiásticos que se olvidan de sus deberes reciban su ejecucion.

Deseando además que, conforme á los preceptos divinos, se guarde siempre á los sagrados ministros el honor que les corresponde, no permitirá tampoco S. M. I. ninguna cosa que sea capaz de atraer hácia ellos el menosprecio ó deshonor, sino que antes bien mandará á todo funcionario público del imperio tribute en todas ocasiones á los arzobispos, obispos y al clero el honor y el respeto debidos á su dignidad.

Art. 17. Se conservarán los Seminarios episcopales; y cuando su dotacion no bastare para conseguir plenamente el fin á que deben servir, segun la intencion del santo concilio de Trento, se procurará aumentarla de una manera conveniente. Los prelados diocesanos los go-

sí, habiéndolas por expresadas y por insertas textualmente en las presentes, las derogamos especial y expresamente, pero solo para que el susodicho convenio tenga todo su efecto; queriendo que en cuanto á lo demás aquellas conserven toda su fuerza. Además, como seria difícil exhibir el original de las presentes letras apostólicas en todos los lugares en que sea necesario darles fe, decretamos y ordenamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que las copias aun impresas que se hagan de la presente, siempre que estén autorizadas por la firma de un notario público, y provistas de un sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, sean tenidas por auténticas en todas partes, y que se les dé entera fe y crédito absolutamente como si se les presentase el original. Además, si aconteciere que alguna persona, cualquiera que fuese la autoridad de que estuviere revestida, á sabiendas ó por ignorancia, osase intentar algo en contrario, lo declaramos nulo y de ningun efecto. Nadie, pues, se permita violar estas letras en que se encuentran expuestas nuestras concesiones, aprobaciones, ratificaciones, aceptaciones, moniciones, exhortaciones, decretos, derogaciones, mandatos y voluntades; nadie tenga

bernarán y administrarán con libre y pleno derecho, segun las reglas de los santos cánones: nombrarán por tanto los superiores, profesores y maestros de estos Seminarios, y los mudarán siempre que lo juzgaren necesario ó útil. Recibirán, para ser educados en estos establecimientos, jóvenes y niños, segun que ante Dios lo creyeren ventajoso á sus diócesis. Los que hayan hecho sus estudios en estos Seminarios podrán ser admitidos á seguir los cursos en cualquier otro establecimiento, previo exámen, y concurrir, si llenan las demás condiciones que se requieren, á las oposiciones para toda especie de cátedras fuera del Seminario.

Art. 18. En uso del derecho que le es propio, la Santa Sede erigirá nuevas diócesis, y les señalará nuevas circunscripciones cuando así lo exija el bien espiritual de los fieles. Sin embargo, llegado que sea este caso, Su Santidad se entenderá con el Gobierno imperial.

Art. 19. S. M. I., en la eleccion de los obispos que, en virtud del privilegio apostólico devuelto á S. M. por sus predecesores, presente ó nombre para ser instituidos canónicamente por la Santa Sede, tomará el parecer de los obispos, y particularmente de los de la provincia.

Art. 20. Los metropolitanos y los obispos, antes de tomar posesion del gobierno de sus iglesias, prestarán ante S. M. I. el juramento de fidelidad siguiente: «Juro y prometo, por los santos Evangelios de Dios, cual conviene á un obispo, obediencia y fidelidad á S. M. I. R. y A. y á sus sucesores; juro tambien y prometo no tener comunicacion alguna, ni asistir á junta alguna que perturbe la tranquilidad pública, ni conservar dentro ni fuera del imperio union alguna sospechosa, y si llegare á saber que amenaza algun peligro público, no omitir nada para precaverlo ó alejarlo.»

Art. 21. En todos los puntos del imperio serán libres los arzobispos y obispos, y demás eclesiásticos, en disponer de lo que dejaren en el momento de su muerte, y en este particular observarán los santos cánones, cuyas disposiciones deberán observarse igualmente con cuidado por los herederos legítimos llamados á suceder *ab intestato*. En uno y otro caso, sin embargo, quedarán exceptuados los ornamentos y las vestiduras pontificales de los prelados diocesanos, pues deberán considerarse como formando parte de la mensa episcopal, y pasarán con este título á los obispos sucesores. Esto es lo que se observará igualmente en cuanto á los libros en todas partes en donde el uso lo hubiese así establecido.

Art. 22. En todas las iglesias metropolitanas, arzobispales y sufragáneas, Su Santidad conferirá la primera dignidad, á menos que no sea de patronato laico-particular, en cuyo caso conferirá la segunda. S. M. continuará nombrando las demás dignidades y prebendas canonicas, exceptuando siempre aquellas que son de libre colacion episcopal, ó que provienen de un derecho de patronato legítimamente adquirido. Para canónigos de estas iglesias no se nombrarán sino sacerdotes que tengan las cualidades prescritas generalmente por los santos cánones, y que se hayan distinguido por su celo en la cura de almas ó en el desempeño de los negocios eclesiásticos, ó en la enseñanza de las ciencias sagradas. No serán ya necesarios los títulos nobiliarios, salvo, sin embargo, si exigiesen esa circunstancia las cláusulas de la fundacion. La laudable costumbre de dar los canonicatos en virtud de un concurso público se conservará cuidadosamente donde quiera que esté vigente.

Art. 23. En las iglesias metropolitanas y episcopales en donde no hay canónigo penitenciaro ni magistral, y en las colegiatas que tampoco este último tienen, segun las prescripciones del concilio de Trento (*Sess. 5, cap. 1, y sess. 21, cap. 8 de Reform.*), se establecerán tan

el atrevimiento y temeridad de oponerse á ellas. Si alguno se atreviese á cometer tal atentado, sepa que incurre en la indignacion de Dios todopoderoso y de sus bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

«Dado en Roma el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco, el tres de las nonas de noviembre (3 de noviembre), de nuestro pontificado año décimo.—V. P. Card. pro-datario.—V. Card. Macchi.»

Todo nuevo convenio ó concordato modifica notablemente las relaciones disciplinares de la Iglesia y el modo de ser de sus condiciones respecto del Estado; de ahí la necesidad de preparar con tino y comedimiento el tránsito de situación. Lo mas natural, lo mas lógico, lo mas expedito es, que al concluirse un nuevo pacto entre la Santa Silla y un Gobierno particular se celebre un concilio nacional, en el que los obispos, que son los mas profundos conocedores de su Iglesia, deliberen sobre la mejor y mas fácil manera de plantear las nuevas disposiciones.

¡Ojalá que en España se hubiera recurrido á este medio canónico para plantear el concordato de que dimos cuenta! quizá muchas de sus disposiciones

luego como sea posible, y los obispos conferirán estas prebendas, segun las reglas trazadas por el mismo Concilio y los decretos pontificios relativos á la materia.

Art. 24. Todas las parroquias se proveerán mediante concurso público anunciado de antemano, y segun las prescripciones del concilio de Trento. Para las parroquias de patronato eclesiástico presentará los patronos una de tres personas que el obispo haya propuesto en la forma arriba prescrita.

Art. 25. Para dar Su Santidad á S. M. apostólica Francisco I, emperador y rey, un testimonio de su benevolencia especial, le concede, para sí y sus sucesores católicos en el imperio, la facultad de nombrar para todos los canonicatos y parroquias sometidas al derecho de patronato que resulte del *fondo de religion ó de estudios*, con la obligacion, sin embargo, de elegir uno de los tres que el obispo haya juzgado mas dignos despues de celebrado concurso público.

Art. 26. Tan pronto como sea posible, se aumentará la dotacion de las parroquias que atendidos los tiempos y los lugares no tengan suficiente congrua, y se proveerá á las necesidades de los párrocos católicos del rito oriental del mismo modo que á los del rito latino. Por lo demás, estas disposiciones no conciernen á las iglesias parroquiales sometidas á un derecho de patronato eclesiástico ó laico canónicamente adquirido, pues las necesidades de estas parroquias corresponde cubrir las á sus patronos respectivos. Y si los patronos no satisfacen completamente las obligaciones que les impone la ley eclesiástica, y, sobre todo, cuando la dotacion señalada al cura está tomada del *fondo de religion*, se deberá proveer á ella teniendo en cuenta lo que exige el estado de las cosas.

Art. 27. Como el derecho sobre bienes eclesiásticos se deriva de la institucion canónica, todos aquellos que fueren nombrados ó presentados para cualesquiera beneficios, grandes ó pequeños, no podrán tomar la administracion de los bienes temporales anejos á ellos sino en virtud de la institucion canónica. Además, en la posesion de las iglesias catedrales, y de los bienes á ellas anejos, se observará exactamente lo que prescriben las reglas dadas por los cánones, y especialmente las del Pontifical y del Ceremonial romanos, quedando abolido cualquier uso ó costumbre en contrario.

Art. 28. Los regulares que, segun las constituciones de su Orden, están sometidos á Superiores generales residentes cerca de la Sede apostólica, se gobernarán por estos mismos Superiores, segun la regla trazada por las constituciones, salva, sin embargo, la autoridad de los obispos, con arreglo á las disposiciones canónicas, y particularmente los decretos del concilio de Trento. Así, pues, dichos Superiores generales comunicarán libremente con sus subordinados en todo lo que es relativo á su ministerio, y tambien ejercerán libremente en ellos su derecho de visita. Igualmente los regulares observarán, sin impedimento alguno, las reglas de su Orden, instituto ó congregacion, y admitirán jóvenes al noviciado y á la profesion religiosa, conformándose con las prescripciones de la Santa Sede.

Todas estas disposiciones se observarán igualmente con respecto á las religiosas, en cuanto les sean aplicables.

Los arzobispos y obispos tendrán libertad para establecer canónicamente en sus respectivas diócesis Órdenes ó congregaciones religiosas; sin embargo, darán noticia al Gobierno de sus intenciones relativas á esto.

Art. 29. La Iglesia gozará de su derecho de adquirir libremente nuevos bienes con cual-

que han quedado como letra muerta hubiéranse en un principio planteado, ó ensayado siquiera. El Gobierno austriaco en este punto fue menos desconfiado que el español, y no solo permitió, sino que protegió decididamente la celebracion de un concilio nacional con el objeto de preparar las bases convenientes para la inmediata práctica de las reformas é innovaciones establecidas en el convenio.

El cardenal arzobispo de Viena convocó á los obispos austriacos por medio de la siguiente carta:

«Nos José Othmar Rauscher, cardenal de la santa Iglesia romana, por la gracia de Dios y de la Santa Silla apostólica principe arzobispo de Viena, caballero gran cruz de la orden de san Estéban de Hungría y de la de Leopoldo, á nuestros reverendísimos hermanos los obispos, á los venerables capítulos de la metrópoli y de las iglesias catedrales, á los abades, prebostes, y á todas las personas eclesiásticas que deben asistir al concilio de nuestra provincia: salud en el Señor.

«Habiendo dicho nuestro divino Redentor: *Donde se hallan reunidos dos ó*

quier título legítimo, y la propiedad de lo que posee en la actualidad, ó de lo que en adelante adquiriera, le será asegurada de una manera inviolable. Por lo tanto, respecto de las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse reunion ó supresion alguna de ellas sin la intervencion de la autoridad de la Sede apostólica, salvo los derechos concedidos á los obispos por el santo concilio de Trento.

Art. 30. La administracion de los bienes eclesiásticos estará á cargo de aquellos á quienes corresponde segun los cánones. No obstante, teniendo en cuenta los subsidios que el augusto Emperador suministra benignamente ahora, y suministrará en lo sucesivo del Tesoro público, esos mismos bienes no podrán venderse ni gravarse de una manera notable, sin el consentimiento, bien de la Santa Sede y de S. M. I., bien de aquellos á quienes hayan juzgado conveniente confiar el exámen de este asunto.

Art. 31. Los bienes que constituyen los fondos llamados de *religion y estudios* pertenecen por su origen á la propiedad de la Iglesia, y se administrarán en nombre de esta bajo la inspeccion de los obispos, que ejercerán este derecho en la forma en que convenga la Santa Sede con S. M. I.

Las rentas de los fondos de religion, interin que de comun acuerdo de la Silla apostólica y del Gobierno imperial se dividen esos fondos en dotaciones eclesiásticas estables, se emplearán en el entretenimiento del culto divino, de las iglesias, de los Seminarios y de todo lo que concierne al ministerio eclesiástico. S. M. continuará suministrando, como generosamente lo ha hecho hasta ahora, los suplementos necesarios; y aun, si las circunstancias lo permiten, dará para todo esto subsidios mas considerables. Igualmente las rentas de fondos de estudios se emplearán únicamente en la instruccion católica y segun la piadosa intencion de los fundadores.

Art. 32. Los frutos de los beneficios vacantes, segun el uso admitido hasta el día, se unirán á los fondos de religion, y S. M. I. añade tambien *motu proprio* las rentas de los obispados y abadías seculares que vauen en Hungría y en los territorios antes anejos, rentas de que sus predecesores en el trono de Hungría estuvieron en pacífica posesion desde hace muchos siglos. En las provincias del imperio en donde no existan fondos de religion se establecerán comisiones mixtas para cada diócesis durante el tiempo de la vacante, las que administrarán, en la forma y segun las reglas en que la Santa Sede convenga con S. M. I., los bienes de la mensa episcopal y de todos los beneficios.

Art. 33. Como durante las pasadas vicisitudes en casi todas las partes del imperio austriaco hayan sido abolidos los diezmos eclesiásticos por la ley civil, y las circunstancias son tales, que no es posible restablecerlos en todo el imperio, por eso, á intancias de S. M., y en el interés de la tranquilidad pública que tanto importa á la Religion, Su Santidad permite y decide que, salvo el derecho de exigir los diezmos en donde este derecho existe de hecho, en las demás partes, en vez de los diezmos, ó á título de compensacion, el Gobierno imperial señalará dotaciones, sea en bienes raices y estables, sea en rentas sobre el Estado, las que se atribuirán á todos y á cada uno de aquellos que gozaban del derecho de exigir los diezmos. Asimismo declara S. M. I. que estas dotaciones, tales como se fijarán, han de ser habidas por título oneroso, y tenidas y percibidas con el mismo derecho que los diezmos á que reemplazan.

Art. 34. Todo lo demás concerniente á personas y cosas eclesiásticas, de que no haya sido